



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **TUTELA 200**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales –SAE- y el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá -o quien haga sus veces-, las Fiscalías 3ª Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y 18 Especializada, así como a las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso de extinción de dominio referido en la demanda.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y vinculados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo despacho.drluishernandez@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Por último, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en ordenarle a la Sociedad de Activos Especiales –SAE- suspender «*el trámite de enajenación temprana, Resolución 4861 del 12-12-18, autorización de enajenación temprana 0972 (identificación inmueble SAE 22146) (...), que se encuentra afectado en el proceso judicial de extinción de dominio -Rad. 4414-, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la presente acción de tutela*», porque no fue acreditado, ni se avizora por parte del suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata como la invocada. En contraste, al ser la pretensión principal contenida en el pedimento constitucional, será resuelta al proferirse la sentencia correspondiente, una vez surtido el trámite de primera instancia.

**CÚMPLASE,**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
**Secretaria**